

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 103

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LEIVA PUIALES
AP. WILLIAM OROZCO ERAZO
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
wiliamorozco03@hotmail.com
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
AP. GUILLERMO LOPEZ
loguillo6@hotmail.com
saludcentro@esecentro.gov.co
notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC
Ap. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO
agesoc@hotmail.com
luna.montoya04@hotmail.es
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA
correos@confianza.com.co
AUTO: RESUELVE EXCEPCIONES

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO:

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1 La **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, radicó contestación de la demanda el día 09 de octubre de 2019¹ de manera oportuna² y formuló como excepciones las siguientes:

- Falta de Legitimación en la Causa por Activa
- Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Innominada

2.2 La **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, presentó contestación de la demanda el día 11 de diciembre de 2020³ de manera oportuna⁴ y planteó las siguientes excepciones:

- Falta de Competencia
- Innominada

2.3 La entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial visible en documento No. 06 cuaderno llamamiento en garantía Red de Salud del Centro del expediente digital.

2.4 finalmente, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA**, no ejerció su derecho de defensa, de conformidad con la constancia secretarial visible en documento No. 07 cuaderno llamamiento en garantía Red de Salud del Centro del expediente digital.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES:

En atención a que la entidad demandada no corrió traslado de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, se procedió por la secretaría del despacho a efectuar su traslado⁵ sin que haya presentado manifestación al respecto.

¹ Visible de página 67 a 75 del documento No. 3 cuaderno principal del expediente digital

² De conformidad con la constancia secretarial del 21 de febrero de 2020, visible en página No. 145 cuaderno principal del expediente digital.

³ Visible en documento No. 3 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía Red Salud del Centro del expediente digital.

⁴ Según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, visible en documento No. 4 cuaderno llamamiento en garantía Red de Salud del Centro del Expediente Digital.

⁵ De conformidad con la constancia secretarial visible en documento No. 8 cuaderno principal del expediente digital

4. PARA RESOLVER:

Respecto a la resolución de las excepciones formuladas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el Parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante Auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el Juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 Ib Ídem.

Señala el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

⁶ “Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Parágrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

Revisado lo expuesto encuentra el Despacho que resulta procedente resolver las excepciones previas Falta del Legitimación en la Causa por Activa y Falta de Competencia, que si bien, no se encuentran dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, se considera pertinente proceder a anunciar los argumentos por los que se declarará no probadas.

- Falta de Legitimación en la Causa por Activa

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014⁷, señaló que existen dos clases de legitimación en la causa, la de hecho y la material, la primera hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, precisando que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al Juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que éste es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio y de esta manera cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el Juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico.

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B radicación No. 25000-2326-000-1999-00802-01 CP Danilo Rojas Betancourth.

La RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., sustenta este medio exceptivo por cuanto el demandante no estuvo vinculado con ésta entidad, en ese sentido, los hechos señalados en la demanda que fundamentan el medio de control, sucedieron en entidades privadas diferentes a la ESE.

De acuerdo a lo expuesto encuentra el Juzgado que, los argumentos de la excepción de **Falta de legitimación en la causa por activa**, propuesta por la demandada, corresponde a la legitimación material o sustancial en la causa, toda vez que se ataca la legitimidad del demandante de impetrar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral en contra de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., por la presunta relación encubierta que sostuvo con esta entidad, de manera que su resolución se diferirá al momento dictar sentencia.

- **Falta de Competencia**

AGESOC plantea la excepción, argumentando que entre esta asociación y el señor JORGE ARMANDO LEIVA PUIALES, suscribieron un convenio de cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical, pactándose en su cláusula octava, que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegare a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación o terminación del contrato sindical suscrito entre la Red de Salud del Centro y el Sindicato, sería sometida al tribunal de Arbitramento. Así, al ser una cláusula autónoma, se excluye la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer y resolver el litigio.

Sobre la figura jurídica del pacto arbitral y la cláusula compromisoria, se tiene que esta se encuentra regulada en la Ley 1563 de 2012, por la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, señalándose en su artículo primero, que el arbitraje es *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.”*

A su turno, los artículos 3 y 4 ibídem, señalan que:

“Artículo 3º. Pacto arbitral. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega*

expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

De lo expuesto, se tiene que el arbitraje es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos al cual las partes intervinientes en un negocio jurídico se obligan a someter a un tribunal de arbitramento las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, mediante la inclusión de una clausula compromisoria dentro un contrato o de un documento que sea derivado de éste.

Así, encuentra el eDspacho que el argumento expuesto por la entidad llamada en garantía de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto carece de fundamento jurídico, habida consideración el mismo se fundamenta en la existencia de un convenio de cooperación suscrito entre la asociación y el demandante para la ejecución de un contrato colectivo sindical, disponiéndose que las diferencias, controversias o discrepancias que se presenten entre las partes con motivo de la celebración, ejecución o interpretación del contrato, sería sometida al tribunal de arbitramento. Sin embargo, de la revisión del libelo introductorio, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES y la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., con ocasión a la aparente relación laboral subordinada que sostuvo el demandante con entidad entre el 01 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2017, de lo que es dable concluir, que las partes involucradas no suscribieron de manera directa contrato alguno, ni mucho menos determinaron la existencia de un pacto arbitral que habilite a un tribunal de arbitramento el conocimiento del caso que nos ocupa.

De igual forma, se observa dentro de las pruebas aportadas al plenario, que el demandante suscribió con AGESOC, un convenio de cooperación para la ejecución de contratos sindicales, estableciéndose en su cláusula octava⁸, la denominada clausula compromisoria, en donde las partes acuerdan que las diferencias o conflictos que se generen con ocasión a la ejecución del contrato, serán dirimidos por parte de un tribunal de arbitramento, no obstante, advierte esta sede judicial que la presente Litis no se encuentra dirigida de manera particular a la asociación, sino que fue encausada a una entidad pública, quien llamó en garantía a AGESOC con ocasión al vínculo contractual que suscribieron para la prestación de servicios profesionales de apoyo en el proceso de transportes de pacientes, situación que imposibilita la aplicación de la cláusula compromisoria pactada conforme lo

⁸ Página 327 a 340 del documento No. 3 del cuaderno llamamiento en garantía Red de Salud del Centro del expediente digital.

planteado en la excepción propuesta. Así mismo, se tiene que el objeto del contrato suscrito entre AGESOC y el demandante no guarda simetría con lo pretendido a través del presente medio de control, en donde se busca – como ya se precisó – la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el demandante y la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., razón por la cual, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Sobre este particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sala de decisión No. 06, a través de providencia del 13 de abril de 2019⁹ efectuó las siguientes consideraciones en un caso análogo al que hoy ocupa la atención del despacho:

*“Por lo tanto, si bien la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, contemplan la posibilidad de acudir a tribunal de arbitramento para que las Cooperativas y sus Asociados resuelvan los conflictos que surjan entre ellos, lo cierto es que en el presente caso se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo y la controversia gira en torno a un asunto laboral con una entidad pública, mas no en razón a **"actos cooperativos de trabajo"** con la cooperativa y el asociado, de manera que no pueden someterse a la decisión de los árbitros asuntos que no tienen que ver con la vinculación de dicho contrato.*

Por último, precisa la sala, que si se vinculan a las Cooperativas de Trabajo asociado a casos como el presente, es porque como se hizo alusión en la parte motiva, en caso de que se lleguen a configurar prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, prácticas que además están prohibidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado por disposición legal, estas deben responder solidariamente junto con el tercero contratante, por las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador asociado.”

De otro lado, en atención a que el poder otorgado por la entidad demandada cumple los presupuestos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., se procederá a reconocer personería para actuar a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Falta de Competencia, propuestas por la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la TP No. 39.116 del C.S.J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 auto del 13 de abril de 2019, Rad. 15001333300820150017701 M.P. FELIZ ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

términos del poder conferido, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP. (Página 3 a 6 del Documento electrónico "05 cuaderno llamamiento en garantía AGESOC del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Radicación memoriales:**
- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Radicación de tutelas y habeas corpus**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
- Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

QUINTO: Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf.](#)

SEXO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA